

Mendoza, 21 de Febrero de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 042/ 19

ACTA N° 438/ 19

**ASUNTO: LA COOP. EMPRESA ELÉCTRICA DE
GODOY CRUZ LTDA. - Recurso de Revocatoria
Res.EPRE N° 106/2018, N° 107/2018 y 108/2018
Decreto N° 1238/2018.**

VISTO:

El EXPTE. N° 323-E-2018-09-80299, caratulado "EDEMISA – EDESTE S.A. - LA COOP. EMPRESA ELÉCTRICA GODOY CRUZ LTDA. - FEDERACIÓN DE COOP. ELÉCTRICAS DEL NUEVO CUYO LTDA. p/ RECURSO DE REVOCATORIA c/ Res. EPRE N° 106; 107 y 108/ 2.018".


CONSIDERANDO:

Que a fs. 12/23, LA COOP. EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. interpone recurso de revocatoria contra las Resoluciones EPRE N° 106/2018; N° 107/2018 y N° 108/2018. Manifiesta que implican un congelamiento de los ingresos contraviniendo los principios tarifarios establecidos en el marco regulatorio y garantizados por el Contrato de Concesión. Sostiene que el Decreto Provincial N° 1238/18 y los actos de aplicación, afectan la prestación del servicio y sus derechos patrimoniales. Peticiona se disponga la revocación de los Cuadros Tarifarios con los incrementos que surgen de los estudios del EPRE.

A fs. 89/91, corre agregado informe de la Gerencia Técnica de la Regulación (Memo GTR N° 020/19). En cuanto al Valor Agregado de Distribución se refiere, destaca que "... el estudio tarifario elaborado por el EPRE reconoce un incremento de VAD propio a LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. del orden del 27,5%", sosteniendo que "...de no haber mediado el Proceso de Revisión Tarifaria, el nivel de Ingresos de la Distribuidora por VAD, se hubiese reducido...".

Por otra parte, puntualmente afirma: "...de acuerdo a lo expuesto se observa que GODOY CRUZ obtuvo como resultado del Proceso de Revisión Tarifaria un incremento de sus ingresos en el porcentaje indicado, por ende no ha existido el congelamiento de ingresos que expresa".

A fs. 103/106, obra dictamen jurídico. A modo de introducción y a efectos de contextualizar la pretensión de la Cooperativa, conceptualiza el servicio público y destaca la ineludible potestad pública en materia tarifaria, reseñando doctrina y jurisprudencia local y nacional al respecto. Precisa el anclaje constitucional que detentan los derechos de los usuarios en cuanto a la prestación de un servicio público. Afirma que la justicia y razonabilidad de la tarifa no puede ponderarse a



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

través de un criterio unidireccional, vinculado exclusivamente a los intereses particulares del prestador.

Destaca, que si bien la facturación a Usuario final no detenta variación, el Valor Agregado de Distribución reconocido para el 5to. Período Tarifario - actualmente vigente - es mayor, toda vez que el Valor Agregado de Distribución anterior se integraba con componentes que legal y contractualmente tenían vigencia hasta el 31/07/2018.

Afirma que sostener -como lo hace la Cooperativa- que no hay aumento del Valor Agregado de Distribución cuando sí lo hay, denota un planteo que se encontraría reñido con el principio de buena fe que rige en todas las relaciones jurídicas.

Complementariamente, expresa que los agravios formulados no se corresponden con las expresiones vertidas por la Cooperativa en el seno de la Audiencia Pública. En tal sentido, transcribe *"en cuanto al VAD, quiero reiterar que la propuesta del EPRE ha sido muy clara y la hemos entendido todos...esto lo vamos a aceptar porque somos concientes de la situación que estamos viviendo, que no da para hacer aumentos..."*

Destaca que una cosa es el requerimiento de ingresos pretendido por la Distribuidora y presentado en su propuesta tarifaria, y otra muy distinta es la determinación de los ingresos suficientes para prestar el servicio a partir de una eficiente gestión y tasa de rentabilidad razonable, en concordancia con los parámetros y principios establecidos por la normativa regulatoria vigente.

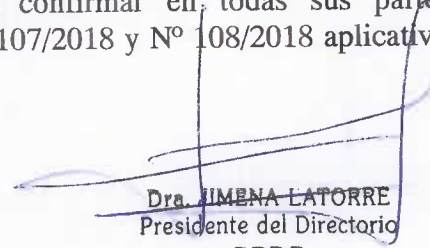
En síntesis, concluye que el aumento tarifario aprobado mediante Decreto Provincial N° 1238/2018 y las Resoluciones EPRE N° 106/2018; N° 107/2018 y N° 108/2018, actos aplicativos que instrumentan dicho aumento, gozan de plena juridicidad ya que se ajustan a la normativa constitucional y al estricto cumplimiento de los procedimientos que el régimen legal, reglamentario y contractual del servicio público de electricidad imponen como obligatorios y previo a cualquier modificación de la tarifa.

Por lo expuesto, normas legales citadas, informe técnico y dictamen jurídico producidos y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 54 de la ley 6.497 y normas concordantes.

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Aceptar en lo formal y desestimar en lo sustancial el recurso de revocatoria interpuesto por LA COOPERATIVA EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. y en consecuencia confirmar en todas sus partes las Resoluciones EPRE N° 106/2018; N°107/2018 y N° 108/2018 aplicativos del Decreto Provincial N° 1238/2018.
2. Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE


Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General